



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 13 de mayo de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en la Recomendación 3/2022 emitida por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendación 3/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
3/2022	<ul style="list-style-type: none">-Nombre del quejoso/víctima-Nombre de la víctima-Nombre de autoridades responsables-Nombres de servidores públicos-Nombres de testigos-Domicilio-Edades-Número de lotes de terrenos

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la onceava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2022 de fecha 13 de mayo de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 3/2022 emitida por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en la Recomendación 3/2022 emitida por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta onceava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/11/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:28 horas del día 16 de mayo de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/11/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 3/2022 emitida por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 3/2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 3/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
3/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Domicilio -Edades -Número de lotes de terrenos

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en la Recomendación enunciada, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las

cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación del documento en cuestión.

Al momento de elaborar la versión pública de la Recomendación mencionada en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

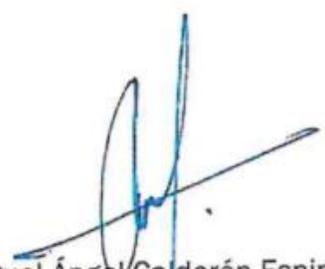
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación enunciada, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la onceava sesión extraordinaria de fecha 16 de mayo de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 16 de mayo de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	<ul style="list-style-type: none">-Nombre del quejoso/víctima-Nombre de la víctima-Nombre de autoridades responsables-Nombres de servidores públicos-Nombres de testigos-Domicilio-Edades-Número de lotes de terrenos

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/IV/020/2019
Quejoso/Víctima: QV1
Víctima: V2
Resolución: Recomendación
No. 3/2022
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de
Mocorito, Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 02 de mayo de 2022

Lic. María Elizalde Ruelas
Presidente Municipal de Mocorito.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/VZE/020/2019, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. Hechos

3. El día 02 de septiembre de 2019, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por QV1, mediante el cual hizo de nuestro conocimiento, la existencia de actos que estimaba violatorios tanto a sus derechos humanos, como a los de V2.

4. Lo anterior, en virtud de que QV1 y V2 conjuntamente con T1 (quien en vida fue propietaria del Lote 1, tal y como se acredita con el título de propiedad número 0033), ejercían actos de posesión y de dominio de una superficie de terreno (Lote 2) adjunta a la propiedad antes señalada, la cual se encontraba cercada y que hasta el año 2019, la familia de QV1 se hacía cargo del pago del impuesto predial correspondiente.

5. Asimismo, refirió que hace un tiempo se enteraron que T2 tiene un título de propiedad que la acredita como propietaria del Lote 2, terreno del cual él y su familia tuvieron la posesión y dominio de manera continua y pacífica por más de 30 años.

6. Por último, comentó que el título de propiedad entregado a T2 fue otorgado por el entonces Presidente Municipal a pesar de tener QV1 y V2 la posesión de dicho terreno, lo cual considera una injusticia y un acto fuera de ley.

II. Evidencias

7. Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 02 de septiembre del año 2019, donde expresó hechos cometidos tanto en su perjuicio como de V2, los cuales fueron atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa.

8. Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2019, donde personal de esta comisión Estatal hizo constar manifestaciones vertidas por QV1, respecto al caso que nos ocupa.

9. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000077/19 de fecha 05 de septiembre de 2019, donde se solicitó a SP2 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Que mediante oficio número 1054, recibido en fecha 11 de septiembre de 2019, SP2 rindió el informe de ley, a través del cual manifestó que se expidió un título de propiedad a nombre de T2, por una solicitud de demasía de un terreno contiguo a su propiedad, mismo que tenía en posesión y no estaba registrado, lo cual fue aprobado por Cabildo.

10.1. Asimismo, remitió adjunto a dicho informe, el acta número 28, consistente en Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Mocorito, de fecha 30 de diciembre del año 2016, del que se desprende lo siguiente:

*“XIII. Lectura, discusión y/o aprobación en su caso, del dictamen emitido por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras públicas correspondiente a la solicitud signada por T2, respecto a la adquisición de demasías en un terreno de su propiedad, ubicada por calle ****, en esta cabecera municipal.*

(...).”

10.2. Así también en el apartado de “Acuerdo” se tiene lo siguiente:

“SP3, dice: Habiendo agotado el punto anterior, pasamos al Treceavo Punto del Orden del Día, correspondiente a lectura, discusión y/o aprobación en su caso, del Dictamen emitido por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas correspondiente a la solicitud signada por T2, respecto a la

adquisición de Demasías en un terreno de su propiedad, ubicada por calle ****, en esta cabecera municipal.

SP3, dice: se solicita al C. secretario, de lectura al Dictamen en mención.

El C. secretario del H. Ayuntamiento, procedió a dar lectura al dictamen y concluye diciendo es cuanto presidente.

Honorable Ayuntamiento de Mocorito.

P r e s e n t e.-

En la ciudad de Mocorito, Sinaloa, se cita a Reunión Ordinaria a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, todos ellos integrantes de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas.

Todos ellos fueron citados previamente, para reunirse en la Sala de Cabildo el día 28 de diciembre del año dos mil dieciséis a las 17:00 horas.

Motivo de la reunión: Dictaminar autorización para la adquisición de Demasías en un terreno de su propiedad de T2, ubicado en calle ****, en esta cabecera municipal.

En consecuencia, esta comisión, tiene a bien exponer lo siguiente:

PRIMERO.- Que esta Comisión recibió y revisó los documentos relativos a la solicitud signada por T2, sobre la adquisición de demasías en un terreno de su propiedad, ubicada en calle **** en esta cabecera municipal.

SEGUNDO.- Que una vez hecha la revisión y comentarios respecto a dicha solicitud, se tiene a bien emitir el siguiente:

----- A C U E R D O.-----

UNICO.- La Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, aprueba por Unanimidad la solicitud signada por T2, sobre la adquisición de demasías en un terreno de su propiedad, ubicada en el domicilio anteriormente señalado.

En consecuencia esta Comisión formula el siguiente:

-----D I C T A M E N-----

La comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas solicita respetuosamente al pleno del H. Cabildo, que se Apruebe la solicitud mencionada en el punto de acuerdo del presente dictamen.

Dado en el Salón de Sesiones del Cabildo del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Mocorito, a los 28 días del mes de Diciembre de Dos mil Dieciséis.

POR LA COMISIÓN DE URBANISMO, ECOLOGIA Y OBRAS PUBLICAS (RUBRICAS)”

10.3. Así también en dicha acta de sesión quedó asentado que:

“SP3, dice, expresa: con fundamento en el artículo 77 del Reglamento interior, está a discusión la aprobación del dictamen en mención ¿por lo que si tienen algún comentario al respecto?, sírvanse levantar la mano para registrarlo y darles su participación.

SP3, dice: Con fundamento en el Artículo 87, Inciso A, del Reglamento Interior está a discusión la aprobación del dictamen anteriormente mencionado; los que estén por la afirmativa; sírvanse levantar la mano? Obteniéndose el siguiente. -----

----- A C U E R D O -----

*POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE APRUEBA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE URBANISMO, ECOLOGIA Y OBRAS PUBLICAS CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD SIGNADA POR T2, RESPECTO A LA ADQUISICION DE DEMASIAS EN UN TERRENO DE SU PROPIEDAD UBICADA POR CALLE *****, EN ESTA CABECERA MUNICIPAL”.*

11. Oficio CEDH/VZE/SALV/000082/19, fechado el 26 de septiembre del año 2019, a través del cual se requirió en colaboración a SP2, la documentación presentada por la solicitante, a fin de que respaldara la investigación llevada a cabo por el Cabildo que autorizó la solicitud de demasía, también se solicitó información respecto a la investigación que se llevó a cabo en el lugar donde se encuentra dicho terreno.

12. Mediante oficio número 1106/19 de fecha 2 de octubre del año 2019, SP2 dio respuesta a la información solicitada, manifestando entre otras cosas:

“(…) me permito informar, que después de una extensa búsqueda tanto en los expedientes que se encuentran en nuestra oficina, como en el archivo municipal no se encontró la documentación que viene solicitando, salvo la que ya se le hizo llegar con anterioridad, en cuanto a la atención que se le brindo al quejoso, se le hizo ver que fue un acuerdo de cabildo anterior, al cual nosotros dimos seguimiento.”

12.1. Agregando a dicho oficio de respuesta copia del plano de demasía.

13. Acta circunstanciada de fecha 2 de octubre del año 2019, donde se hizo constar la visita a la oficina de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del encargado de Dirección del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, para informar que no obra en expediente alguno la documentación respecto el procedimiento que se debió haber realizado, para otorgar la demasía a la solicitante T2. Asimismo, refirió que solamente se cuenta con el acta de cabildo donde se otorgó y que ya fue enviada a este organismo con anterioridad.

14. Acta circunstanciada de fecha 16 de diciembre del año 2020, realizada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, quien hizo constar lo siguiente:

*“Testigo 6 de ** años de edad, manifiesta a pregunta expresa si sabe y le consta que T1 tenía en posesión el terreno que está en conflicto, que la señora desde que ella tiene uso de razón tiene en posesión ese terreno T1.*

Si sabe y le consta que si el terreno lo tuvo cercado y contesta que si le consta que el cerco del terreno de T1 estaba a la orilla del camino viejo de la brecha. Y agrega que todo el tiempo estuvo cercado el terreno y que afuera de él “el pingüino” se ponía a vender productos de comida de puerco.

*Testigo 7 de ** años de edad, manifiesta a pregunta expresa si sabe y le consta que T1 tenía en posesión el terreno que está en conflicto, que ella legó a vivir a su domicilio hace 50 años y T1 tenía en posesión hasta la esquina su terreno. Que T1 siempre tuvo cercado todo el terreno y afuera por la calle al jalón se ponía todo los días vender chicharrones de puerco y botana un señor al que le decían “el pingüino”.*

*Testigo 8 de ** años de edad, manifiesta a pregunta expresa si sabe y le consta que T1 tenía en posesión el terreno que está en conflicto, que le consta porque “el pingüino” vendía productos de puerco y que hace 40 años tenía en posesión el terreno hasta la esquina porque yo vivía enfrente en aquel entonces, en la segunda pregunta si le consta que el terreno estaba cercado todo porque T1 siempre lo tuvo limpio y bien arreglado el cerco, además agrega que no le parece justo que les quiten el pedazo de terreno que siempre lo han tenido en posesión y además cercado.”*

15. De la versión dada por dichas personas, se advierte que T1, tuvo en posesión la superficie de terreno en conflicto, y que su cerco llegaba hasta la esquina.

III. Situación jurídica

16. De las actuaciones allegadas al expediente de queja que nos ocupa se advierte que QV1 y V2 conjuntamente con T1, quien en vida fue propietaria del Lote 1, tal y como se acredita con el título de propiedad número 0033, expedido en el año 2003 por el entonces Presidente Municipal de Mocorito, Sinaloa, ejercían actos de posesión y de dominio de una superficie de terreno (Lote 2) adjunta a la propiedad antes señalada, la cual se encontraba cercada por ellos mismos.

17. Que fue en el año 2019 cuando QV1, V2 y sus familiares, se enteraron que habían sido despojadas del Lote 2, ya que la propiedad de dicha superficie de terreno había sido otorgada a T2, a través del título de propiedad número 101, aún y cuando dicho lote se encontraba en posesión de T1, así como de QV1 y V2.

18. Que lo que dio origen a la expedición del título de propiedad a favor de T2, fue, según manifestaciones de servidores públicos del Ayuntamiento de Mocorito, la solicitud de demasía del Lote 2, el cual supuestamente tenía en posesión y no se encontraba registrado; por lo que en Sesión de Cabildo, se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, otorgándose así a T2 el título de propiedad número 101.

IV. Observaciones

19. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, debido a que, según constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se acreditó, que la determinación adoptada en la sesión de Cabildo de fecha 30 de diciembre de 2016, hubiese tenido como base una investigación debidamente fundada y motivada, toda vez que no existe documento que respalde tal acto de autoridad.

20. Documentación que no obstante haber sido requerida por parte de esta Comisión Estatal, no fue enviada, y no sólo eso, sino que además se constató la inexistencia de la misma con la respuesta dada por SP2, quien informó “que después de una extensa búsqueda tanto en los expedientes que se encuentran en nuestra oficina, como en el archivo municipal no se encontró la documentación que viene solicitando”.

21. Por lo anterior, se procederá a desarrollar uno a uno los hechos violatorios y derechos humanos que con la conducta de los citados servidores públicos se vieron transgredidos.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

A) Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de conservar documentación en sus archivos por parte de servidor público obligado a ello.

22. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de derechos humanos, los cuales son garantizados por el propio Estado, en sus diferentes ámbitos de competencia.

23. La seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el cual puede ser definido como “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen en apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”.¹

24. Es decir, tanto la seguridad jurídica como la legalidad, tienen como objetivo que el ciudadano o el individuo tenga certeza de que las actuaciones de la autoridad o servidor público serán realizadas en estricto cumplimiento al orden jurídico establecido.

25. El derecho a la legalidad se encuentra previsto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto refiere:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

26. Lo anterior implica que, como servidores públicos, los actos que determinen o realicen deberán estar debidamente fundados y motivados, es decir, no podrán adoptar determinaciones con el simple criterio, sino con los elementos suficientes y necesarios para establecer lo que legalmente les corresponde y a lo que están obligados, de acuerdo a las atribuciones que emanen del cargo que desempeñen.

27. En el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal se abocará a analizar el procedimiento llevado a cabo, desde la presentación de la solicitud de demasía por T2 hasta la expedición del título de propiedad número 101, particularmente

¹ Soberanes Fernández. José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P.95.

del Dictamen emitido por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, y que quedó asentado en el acta número veintiocho, de la Treceava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha 30 de diciembre del año 2016.

28. En dicha acta, concretamente en el punto número XIII del orden del día, se contenía la “lectura, discusión y/o aprobación en su caso, del Dictamen emitido por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, correspondiente a la solicitud signada por T2, respecto a la adquisición de demasías en un terreno de su propiedad.”

29. Así pues, durante el desahogo del punto número XIII mencionado con anterioridad, se procedió, a la lectura, discusión y/o aprobación del Dictamen emitido por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas correspondiente a la solicitud signada por T2, respecto a la adquisición de demasía en un terreno de su propiedad.

30. Igualmente, se desprende del Acta de Cabildo, que para la elaboración del Dictamen de referencia, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, integrantes de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, se reunieron en fecha 28 de diciembre de 2016, para dictaminar sobre la adquisición de demasía en un terreno propiedad de T2.

31. Asimismo, del citado documento se advierte lo siguiente:

*“PRIMERO.- Que esta Comisión recibió y revisó los documentos relativos a la solicitud signada por T2, sobre la adquisición de demasías en un terreno de su propiedad, ubicada en calle **** en esta cabecera municipal.*

SEGUNDO.- Que una vez hecha la revisión y comentarios respecto a dicha solicitud, se tiene a bien emitir el siguiente:

----- A C U E R D O -----

UNICO.- La Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, aprueba por Unanimidad la solicitud signada por T2, sobre la adquisición de demasías en un terreno de su propiedad, ubicada en el domicilio anteriormente señalado.

En consecuencia esta comisión formula el siguiente:

----- D I C T A M E N -----

La Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas solicita respetuosamente al pleno del H. Cabildo, que se apruebe la solicitud mencionada en el punto de acuerdo del presente dictamen.”

32. De lo anterior, se tiene que la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, aprobó por unanimidad la solicitud de T2, y en consecuencia formuló un Dictamen donde se pedía al Pleno del Cabildo que ésta fuera aprobada.

33. Asimismo, se trae a colación, lo informado por SP2 través de oficio 1054/19, de fecha 11 de septiembre de 2019:

“b). En cuanto a este punto me permito informar que el título a nombre de T2, fue una solicitud de demasías de un terreno contiguo a su propiedad, que tenía en posesión y no estaba registrado, el cual fue aprobado por cabildo, después de haber acreditado con documentos lo dicho por la solicitante.”

34. Así pues, tanto del informe rendido por SP2 a través del oficio 1054/19, como del acta número veintiocho, de la Treceava Sesión Ordinaria de Cabildo se desprende la existencia de los siguientes documentos:

- Solicitud de demasía signada por T2.
- Documentos relativos a la solicitud de demasía.
- Dictamen emitido por la Comisión Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas.

35. Sin embargo, al ser requerido SP2 por parte de esta Comisión Estatal, respecto a la documentación que respaldara la investigación y determinación adoptada por Cabildo, así como por la solicitud de demasía hecha por T2, se informó textualmente lo que se transcribe:

“(…) me permito informar que después de una extensa búsqueda tanto en los expedientes que se encuentran en nuestra oficina, como en el archivo municipal no se encontró la documentación que viene solicitando, salvo la que ya se le hizo llegar con anterioridad.”

36. Llama la atención de este organismo estatal que en los archivos del citado Ayuntamiento no obre constancia de la solicitud de adquisición en demasías del Lote 2 realizada por T2, de los documentos relativos a dicha solicitud, ni del Dictamen emitido por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas. Documentación que debió fungir como base para la adopción de una determinación tan importante como fue el otorgamiento del título de propiedad número 101.

37. Lo anterior, evidencia una gran irresponsabilidad por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Mocorito, a quienes correspondía la protección,

cuidado y archivo de la documentación relacionada con los hechos que motivaron la presente investigación, violentándose de esta manera, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de QV1 y V2, pues según la manifestación de QV1, tuvieron posesión del Lote 2, por más de 30 años, hasta que se emitió el título de propiedad número 101, lo cual fue acreditado por QV1 a través de la declaración de los 3 vecinos que presentó ante este organismo.

38. En ese sentido, la omisión de preservar el archivo de la documentación ampliamente mencionada, genera una falta a la legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, por parte de los servidores públicos involucrados en el procedimiento de solicitud de demasía, ya que es evidente se omitió custodiar, vigilar y proteger los archivos dónde debían resguardarse dichos documentos.

39. Cabe mencionar, que es obligación de toda autoridad guardar y resguardar los documentos de sus archivos de conformidad con las leyes en la materia.

40. Atendiendo tal obligatoriedad, la información y documentación relacionada al título de propiedad número 101, debió mantenerse en los archivos del citado Ayuntamiento, sin embargo, como podrá advertirse, ello no ocurrió, pues al ser requerida por parte de esta Comisión Estatal a SP2, nos informó que no se encontró dicha documentación, salvo el acta número veintiocho, de la Treceava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha 30 de diciembre del año 2016, misma que ya fue descrita con anterioridad.

B) Hecho Violatorio Acreditado: Omitir motivar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

41. Por otra parte, del acta número veintiocho, de la Treceava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha 30 de diciembre del año 2016, se desprende que el Secretario del Ayuntamiento de Mocorito, procedió a dar lectura al Dictamen emitido por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, transcribiendo lo siguiente:

***Honorable Ayuntamiento de Mocorito
P r e s e n t e.-***

En la Ciudad de Mocorito, Sinaloa, se cita a Reunión Ordinaria a los C.C. Regidores: AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, todos ellos integrantes de los Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas.

Todos ellos fueron citados previamente, para reunirse en la Sala de Cabildo el día 28 de Diciembre del año Dos mil Dieciséis a las 17:00 horas.

Motivo de la reunión: Dictaminar autorización para la adquisición de Demasías en un terreno de su propiedad de la C. T2, ubicado en (...).

En consecuencia esta Comisión, tiene a bien exponer lo siguiente:

“PRIMERO.- Que esta Comisión recibió y revisó los documentos relativos a la solicitud signada por T2, sobre la adquisición de demasías en un terreno de su propiedad (...).

SEGUNDO.- Que una vez hecha la revisión y comentarios respecto a dicha solicitud, se tiene a bien emitir el siguiente:

----- A C U E R D O -----

UNICO.- La Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, aprueba por Unanimidad la solicitud signada por T2, sobre la adquisición de demasías en un terreno de su propiedad, ubicada en el domicilio anteriormente señalado.

En consecuencia esta comisión formula el siguiente:

----- D I C T A M E N -----

La Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas solicita respetuosamente al pleno del H. Cabildo, que se apruebe la solicitud mencionada en el punto de acuerdo del presente dictamen.”

42. De lo anterior se advierte que la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas realizó lo siguiente:

- Se reunió en la Sala de Cabildo el día 28 de diciembre de 2016 con el objetivo de dictaminar autorización para la adquisición de demasía en un terreno propiedad de T2.
- Que recibió y revisó los documentos relativos a la solicitud de T2.
- Que aprobó por unanimidad la solicitud signada por T2.
- Que formuló un Dictamen en el que solicita al Pleno del Cabildo se apruebe la solicitud de T2.

43. Ahora bien, respecto a la formulación de los dictámenes, el artículo 61 del Reglamento Interior del Municipio de Mocolito señala que éstos constarán de dos partes, una expositiva y otra resolutive. Indicando además, que en la parte expositiva se expresarán los fundamentos de la resolución que se proponga y en la parte resolutive, se expondrá dicha resolución.

44. Se agrega que el Dictamen ampliamente mencionado es un acto de autoridad por lo cual debe encontrarse debidamente fundado y motivado, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Así pues, a efectos de robustecer lo anterior se citan los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 394216
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Tesis: 260
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175
Tipo: Jurisprudencia*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241
Tipo: Aislada*

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada

ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

46. En ese sentido, es evidente que el Dictamen emitido por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas carece de las formalidades establecidas por el artículo 61 del Reglamento Interior del Municipio de Mocorito, pues no se advierte en la parte expositiva del Dictamen que se hayan expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, ni que se hayan señalado, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

47. Por el contrario, únicamente se desprende que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes conformaron la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, se limitaron a señalar que recibieron y revisaron los documentos relativos a la solicitud de T2, sin describir a qué documentos se referían, ni especificar sobre si se realizó alguna investigación respecto al Lote 2, ni fundamentaron su competencia para emitir dicho Dictamen, violentando así el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de QV1 y V2, pues al tratarse la emisión del título de

propiedad de un acto de la administración pública, éste debió realizarse en estricto apego a lo establecido por el orden jurídico.

C) Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

48. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

49. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

50. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

51. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

52. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

53. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

54. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

55. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

56. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, licenciada María Elizalde Ruelas, Presidenta Municipal de Mocorito, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de todo aquel servidor público involucrado en el procedimiento que se llevó a cabo para la emisión del título de propiedad número 101, entre los que se encuentran AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como de quien debió ser responsable de la guarda y custodia de los documentos inherentes a la solicitud de T2, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal del Ayuntamiento, particularmente entre los Regidores que lo integran, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, a efectos de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercebimiento

57. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

58. Notifíquese a la licenciada María Elizalde Ruelas, Presidenta Municipal de Mocorito de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 3/2022, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

59. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días

hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

60. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

61. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

62. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

63. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

64. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

65. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

66. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

67. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente